

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO ZULIA



EL CONSEJO LEGISLATIVO

DECRETA la siguiente:

LEY SOBRE CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO POR EL ESTADO ZULIA, DEL PUENTE “GENERAL RAFAEL URDANETA” SOBRE EL LAGO DE MARACAIBO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: El objeto de la presente ley es la regulación de la competencia que el Estado Zulia ejerce en materia de conservación, administración y aprovechamiento del Puente “General Rafael Urdaneta” sobre el Lago de Maracaibo, asumida de conformidad con el ordinal 3° del artículo 11° de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público

Parágrafo Único: La presente Ley es también aplicable a la ejecución de obras y construcciones destinadas al mejoramiento, reconstrucción y mantenimiento del Puente “General Rafael Urdaneta”, así como, la puesta en servicio y utilización de maquinarias para este fin.

Artículo 2°: Se declara de utilidad pública la conservación, administración y aprovechamiento por el Estado Zulia del Puente “General Rafael Urdaneta” sobre el Lago de Maracaibo.

Artículo 3°: El Ejecutivo del Estado Zulia está obligado a garantizar que en el uso del Puente “General Rafael Urdaneta”, se observen las normas referentes a la protección del ambiente, la legislación sanitaria y de seguridad industrial, de conformidad con la ley y con la normativa dictada por las autoridades nacionales y estatales competentes.

Artículo 4°: Además de las medidas de seguridad y defensa y del poder de Policía que correspondan al Ejecutivo Nacional de conformidad con la Ley, compete al Ejecutivo del Estado Zulia, adoptar las medidas de protección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio a que se refiere esta ley.

TÍTULO II
DE LA CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO
CAPÍTULO I
DE LAS MODALIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5°: El Estado Zulia al que corresponde la competencia exclusiva sobre la conservación, administración y aprovechamiento del Puente “General Rafael Urdaneta” la ejercerá a través de alguna de las siguientes modalidades administrativas:

- 1.- En forma directa por el Ejecutivo del Estado Zulia, a través de un Servicio Autónomo sin personalidad jurídica, creado al efecto de acuerdo a las leyes nacionales y estatales sobre la materia.
- 2.- Mediante Instituto Autónomo creado por Ley para tal fin.

- 3.- Por Sociedad Mercantil en cuya composición accionaria, el Ejecutivo del Estado Zulia o alguno de sus organismos, tenga participación mayoritaria y.
- 4.- Por Concesión otorgada mediante licitación pública de acuerdo a las leyes nacionales y estatales sobre la materia.

CAPÍTULO II

MODALIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIO AUTÓNOMO

Artículo 6°: Cuando el Ejecutivo del Estado Zulia decida ejercer la competencia mediante un Servicio Autónomo sin personalidad jurídica, el Gobernador del Estado mediante Decreto, aprobará el Reglamento Orgánico de éste, estableciendo su dependencia jerárquica.

Artículo 7°: El Servicio Autónomo sin personalidad jurídica, estará dotado de autonomía administrativa y financiera de acuerdo a su reglamento orgánico. Sus ingresos no formarán parte del Tesoro del Estado Zulia y en tal virtud sólo podrán ser utilizados para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

Artículo 8°: En el reglamento orgánico previsto en el artículo 5° deberá establecerse:

- 1.- La determinación precisa de sus competencias.
- 2.- Sus fuentes de ingresos.
- 3.- El grado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que se le otorgue y los mecanismos de control a que quedará sometido.
- 4.- El destino que le dará a los ingresos obtenidos y el destino de los excedentes, en caso de que los hubiera, al final del ejercicio fiscal.
- 5.- La adscripción administrativa del Servicio Autónomo, la forma de designación del titular que ejercerá la dirección y administración, y el rango de su respectivo cargo.

CAPÍTULO III

MODALIDAD ADMINISTRATIVA DE INSTITUTO AUTÓNOMO

Artículo 9°: Cuando el Ejecutivo del Estado Zulia decida ejercer la competencia a que se refiere el presente Título a través de un Instituto Autónomo, el Consejo Legislativo del Estado Zulia deberá sancionar la respectiva ley que deberá contener:

- 1.- La determinación precisa de su objeto, competencias y actividades.
- 2.- La descripción de la formación de su patrimonio y de sus fuentes de ingresos.
- 3.- Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
- 4.- Los mecanismos de control de tutela que ejercerá el órgano de adscripción.
- 5.- Los demás requisitos establecidos en las leyes nacionales y estatales.

CAPÍTULO IV

MODALIDAD ADMINISTRATIVA DE SOCIEDAD MERCANTIL

Artículo 10°: Cuando el Ejecutivo del Estado Zulia decida ejercer la competencia a que se refiere el presente Título a través de una Sociedad Mercantil, el Gobernador del Estado autorizará su creación mediante el Decreto respectivo, de conformidad con la Constitución y leyes del Estado Zulia, y adquirirá la personalidad jurídica con la inserción de su acta constitutiva en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Zulia donde aparezca publicado el Decreto que autorice su creación.

Artículo 11°: Todos los documentos relacionados con la Sociedad Mercantil que se creare, deberán cumplir con los requisitos de registro y publicidad establecidos en el Código de Comercio y se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Zulia. Con el cumplimiento de esta obligación se considerarán satisfechas las exigencias previstas en dicho Código, sin perjuicio de que la publicación pueda hacerse también en otros

medios de comunicación, si así lo estima conveniente la sociedad. En este último supuesto, deberá dejarse constancia del número y fecha de la Gaceta del Estado Zulia en la cual se hizo la publicación legal.

Artículo 12°: La Sociedad Mercantil, para el ejercicio de esta competencia, será constituida únicamente bajo la forma de Compañía Anónima y se regirá por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en las Leyes de Administración Pública Nacional y Estatal.

CAPÍTULO V

MODALIDAD ADMINISTRATIVA POR CONCESIÓN

Artículo 13°: Cuando el Estado Zulia decida ejercer la competencia a que se refiere el presente Título a través de una Concesión, el Gobernador del Estado emitirá el correspondiente Decreto que deberá contener:

- 1.- La decisión de otorgar en Concesión la conservación, administración y aprovechamiento del Puente "General Rafael Urdaneta", mediante licitación pública, la cual tendrá carácter obligatorio.
- 2.- Los requisitos que deben llenar las personas naturales o jurídicas que concurren al proceso de selección de la concesionaria.
- 3.- El monto de la garantía que el proponente deberá presentar para la celebración del contrato.
- 4.- Los criterios para la evaluación de las propuestas presentadas por quienes concurren al proceso de selección de la concesionaria.
- 5.- El monto y los términos de las fianzas que el concesionario deberá constituir.
- 6.- Cualesquiera otros particulares que considere conveniente el Ejecutivo del Estado Zulia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por razones de seguridad y defensa nacional, la concesión para la conservación, administración y aprovechamiento del Puente "General Rafael

Urdaneta” deberá otorgarse a una persona natural o jurídica domiciliada en la República.

Artículo 14°: No se garantizará la obtención de beneficio o dividendo alguno sobre los capitales que se inviertan a los efectos de la conservación, administración y aprovechamiento de la obra dada en régimen de concesión.

Artículo 15°: No podrá subcontratarse ni total ni parcialmente la concesión, sin autorización del Ejecutivo del Estado Zulia y corresponde a éste la supervisión, inspección y control de la conservación, administración y aprovechamiento del Puente “General Rafael Urdaneta”. Corresponde también la inspección y control del concesionario y de sus contratistas.

PARÁGRAFO ÚNICO: La infracción de esta disposición por el concesionario, será motivo de rescisión del contrato.

Artículo 16°: Corresponde al Ejecutivo del Estado Zulia el estudio y elaboración de las normas técnicas para la conservación, administración y aprovechamiento del Puente “General Rafael Urdaneta”.

PARÁGRAFO ÚNICO: El procedimiento para el otorgamiento de la concesión se regirá por la presente ley, por las leyes nacionales y estatales sobre la materia. Para otorgar la concesión, el Estado deberá someter previamente a la aprobación del Ministerio de Infraestructura, los respectivos contratos y proyectos, para que éste se pronuncie en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de los documentos.

Artículo 17°: Competen al Ejecutivo del Estado Zulia, por órgano de la Secretaría respectiva, las actividades necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria.

Artículo 18°: El Ejecutivo del Estado Zulia establecerá los criterios con base a los cuales los proponentes formularán el plan económico-financiero de la concesión y tendrá a su cargo los aspectos de detalle con el proponente seleccionado.

Artículo 19°: En beneficio de la continuidad del servicio, se atenderá al equilibrio económico y financiero de la concesión en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 20°: Para el proceso de selección, el Gobernador del Estado designará una Comisión de Licitaciones compuesta de cinco (5) miembros con sus suplentes, con funcionarios de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, debiendo estar representada en la mencionada Comisión las áreas jurídica, técnica y económico-financiera. La Contraloría General de la República, la Contraloría General del Estado Zulia y el órgano de control interno del Ejecutivo del Estado Zulia podrán designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en el proceso licitatorio. Los miembros de la Comisión deberán ajustar su actuación a lo establecido en las leyes nacionales y estatales sobre la materia.

Artículo 21°: Las concesiones para la conservación, administración y aprovechamiento del Puente "General Rafael Urdaneta", objeto de esta ley, se regirán por las siguientes condiciones:

- 1.- Se determinará el plazo de la concesión, el cual no podrá exceder de veinte (20) años, con carácter renovable, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.
- 2.- Se considerará cláusula obligatoria del contrato el derecho del Ejecutivo del Estado Zulia de rescindir la concesión, sea cual fuere su naturaleza, cuando lo juzgue conveniente.
- 3.- Se establecerá el precio que pagará el concesionario por los derechos que le otorgue la concesión.

- 4.- Si la concesión fuera solo para la recaudación, deberá establecerse que el concesionario percibirá como ingreso un porcentaje no superior en ningún caso al dos por ciento (2%) de lo recaudado;
- 5.- Deberá determinarse el procedimiento para la revisión del precio de la concesión y su periodicidad;
- 6.- Se constituirá garantía según el ordinal 3° del artículo 12° de esta Ley, la cual estará vigente durante el plazo de la concesión. En caso de quedar sin efecto la garantía por cualquier causa, quedará extinguida la concesión, sin obligación de pagarle al concesionario cantidad alguna por concepto de indemnización de daños o perjuicios;
- 7.- Deberá indicarse el capital que invertirá el concesionario y la forma de su amortización;
- 8.- Se establecerán las formas de control y supervisión del Ejecutivo del Estado Zulia, sobre la gestión del concesionario;
- 9.- Deberán indicarse expresamente las condiciones para que surja el derecho del Ejecutivo del Estado Zulia a intervenir temporalmente la concesión y a asumir la administración y/o el mantenimiento, cuando la prestación del servicio sea ineficiente;
- 10.- Se establecerá expresamente el derecho del Ejecutivo del Estado Zulia a rescindir en cualquier momento la concesión, previo el pago de la indemnización correspondiente la cual no podrá incluir el pago de los siguientes conceptos: a) Las inversiones no justificadas; b) El lucro cesante; c) Las inversiones amortizadas; ni d) El daño emergente;
- 11.- Deberán establecerse con toda precisión las condiciones para la reversión o traspaso gratuito al Estado, libre de gravámenes, de todos los bienes destinados a la administración y/o el mantenimiento del Puente, al extinguirse ésta por el vencimiento de su término; o en su defecto, la proporción, términos y condiciones mediante la cual se deberá indemnizar al concesionario por sus inversiones al expirar el término de la concesión. Para el caso de que se estableciese la reversión, se entenderán como bienes afectos a la misma, todos los necesarios para

efectuar la administración y mantenimiento del Puente, salvo aquellos propiedad de terceros cuya utilización o contratación hubiese sido autorizada expresamente por el Ejecutivo del Estado Zulia. Cuando por la naturaleza del servicio se requieran inversiones adicionales a las previstas en el contrato original, la reversión operará de acuerdo con las condiciones establecidas en los contratos suplementarios que se suscriban al efecto y en los cuales se determinará la forma de indemnizar al concesionario la parte no amortizada;

- 12.- Deberá indicarse la tarifa que por concepto de peaje podrá cobrar el concesionario a los usuarios, así como los procedimientos para su revisión.

TÍTULO III DE LOS INGRESOS

Artículo 22°: Los ingresos de las diferentes modalidades administrativas adoptadas para el ejercicio de esta competencia, fundamentalmente provenientes de las tarifas del Puente “General Rafael Urdaneta”, constituyen ingresos del Estado Zulia, y se manejarán de acuerdo a los decretos, leyes o contratos que regulen la creación y funcionamiento de ellas. Asimismo, se considerará ingreso del Puente “General Rafael Urdaneta” cualquier otro derivado, directa o indirectamente, de la aplicación de esta Ley.

Artículo 23°: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164°, numeral 10° de la Constitución de la República y en la legislación nacional sobre tránsito y transporte terrestre, para la fijación de las tarifas que se cobrarán a los usuarios, por concepto de peaje, en el Puente “General Rafael Urdaneta, la Gobernación del Estado Zulia deberá elaborar la propuesta de pliego tarifario con sujeción a las normas y procedimientos técnicos que establezca el Gobierno Nacional y la someterá a éste para su decisión.

El Poder Nacional tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para pronunciarse, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente solicitud. Finalmente, el Gobierno Nacional mediante Resolución que será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fijará las tarifas.

Artículo 24°: Los ingresos provenientes de la recaudación por concepto de tarifas de peaje del Puente “General Rafael Urdaneta”, deberán ser destinados prioritariamente a la atención de las condiciones básicas de transitabilidad, seguridad, rehabilitación y mantenimiento del puente.

Artículo 25°: El Estado Zulia destinará cualquier excedente que obtenga en cualquiera de las diversas modalidades adoptadas para el ejercicio de esta competencia, de acuerdo a las normas que las rijan, una vez cubiertos plenamente los gastos de administración, conservación y mantenimiento del Puente “General Rafael Urdaneta” establecidos en el artículo anterior, directamente o a través de cualquiera de las modalidades administrativas señaladas en el artículo 3°, en un setenta y cinco por ciento (75%) al mantenimiento y conservación vial urbano, interurbano y extraurbano del Estado, dándose prioridad a aquellas zonas de mayor necesidad; y un veinticinco por ciento (25%) se aportarán a los Municipios San Francisco y Santa Rita distribuido cincuenta por ciento (50%) en partes iguales y cincuenta por ciento (50%) en proporción a la población de cada uno de ellos. Estos recursos deberán destinarse a la inversión de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Artículo 26°: El Reglamento de esta Ley determinará la forma de inspección, control, vigilancia y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 24° y 25° de esta ley, sin menoscabo de las facultades que correspondan al Consejo Legislativo del Estado Zulia, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General del Estado Zulia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27°: Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley de Reforma Parcial según la cual el Estado Zulia asume la Conservación, Administración y Aprovechamiento del Puente “General Rafael Urdaneta”, de fecha 12 de diciembre de 1995 , que colidan con la presente Ley.

Artículo 28°: El Ejecutivo del Estado Zulia deberá ajustar el ejercicio de su competencia sobre la conservación, administración y aprovechamiento del Puente “General Rafael Urdaneta” a las modalidades administrativas contempladas en esta ley, de acuerdo al ordenamiento legal vigente, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 29°: La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Zulia, en Maracaibo, a los catorce días del mes de Julio, del año dos mil cinco, años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**Lic. MARLENE ANTÚNEZ URRIBARRÍ
PRESIDENTA**

**Dr. JUAN CARLOS VELAZCO
VICEPRESIDENTE**

Lic. CARACCIOLO VILORIA THOMPSON

SECRETARIO